



CLASE: DECLARATIVO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO SIERRA
DEMANDADO: EDIFICIO BLANCO
RADICADO: 08001310500719940507400
ASUNTO: VALORA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO/MODIFICA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual, presentada liquidación del crédito por la apoderada de la parte actora, con la finalidad de lograr la reliquidación del crédito insoluto en este proceso, solicitando también despacho comisorio a la Alcaldía para la diligencia de secuestro de la as cuotas de administración de la demandada, se corrió traslado del mismo mediante fijación en lista de conformidad con las previsiones del artículo 110 y 446 del CGP. Vencido el término del traslado sin objeción alguna, pasa a su Despacho para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001310500719940705400
CLASE: DECLARATIVO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO SIERRA
DEMANDADO: EDIFICIO BLANCO SOL

Visto lo señalado en el informe secretarial, se corrobora con lo obrante en el expediente y el correo del Despacho que no existe oposición contra la liquidación aportada remitida a esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia, por lo que se procede a realizar la liquidación del crédito a fin de determinar si coincide con los valores relacionados con la aportada por la apoderada de la parte actora. Se tiene en cuenta para efectuar esta operación los conceptos contenidos en la sentencia en ejecución y los pagos efectuados dentro del presente trámite ejecutivo, indicando al respecto que incluso, ya fueron objeto de anteriores liquidaciones que se encuentran en firme en este proceso desde el del 16 de noviembre de 2017, siendo estos:

Liquidación de la sanción moratoria:

<u>PERIODO DE LA SANCIÓN MORATORIA</u>	<u>VALOR SANCIÓN DÍA</u>	<u>DÍAS</u>	<u>TOTAL</u>
16-07-1993 A 16-09-2009	\$4.000	5907	\$ 23.628.000

Condenas a pagar

CONCEPTO	VALOR	SUBTOTAL	TOTAL
Recargo Nocturno	\$ 572.251		
Horas diurnas	\$ 862.502.40		
Horas Extras Nocturnas	\$ 1.430.626.50		
Diferencia intereses de cesantías	\$ 174.468	\$ 3.039.848	
Sanción moratoria a 16-09-2009	\$ 23.628.000	\$ 26.667.848	
Costas ordinario 1ª Instancia	\$ 5.311.970	\$31.979.818	



CLASE: DECLARATIVO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO SIERRA
DEMANDADO: EDIFICIO BLANCO
RADICADO: 08001310500719940507400
ASUNTO: VALORA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO/MODIFICA

Pago recibido el 16-09-2009	\$-11.232.119	\$ 20.747.699	
Títulos pagados el 15-05-2015	\$- 4.246.702	\$ 16.500.997	
Liquidación Costas Ejecutivo	\$ 3.172.547	\$ 19.673.544	
			\$ 19.673.544

Ante los valores señalados, que ya se itera, se encuentran ejecutoriados mediante la providencia señalada en precedencia, solo esos conceptos, siendo necesario, indicar no fue ordenada condena a indexación, por lo cual, sumar a la liquidación relacionada otro concepto, como la indexación del saldo insoluto, no es procedente en esta liquidación, debiendo mantenerse la suma insoluta y en consecuencia modificándose la liquidación aportada en un total de **\$19.673.544**.

Incluso cabe resaltar que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo dentro del radicado 15759-31-05-001-2019-00243-01 precisó que la procedencia de la indemnización moratoria impuesta por el no pago de prestaciones sociales es incompatible con su indexación al originarse en la misma causa al indicar la magistrada ponente Luz Patricia Aristizábal Garavito:

“(…) Así pues, refulge claro que al encontrarse acreditado los presupuesto que dan origen a la sanción moratoria y, por ende, establecer la obligación de su pago en cabeza del demandado, la pretensión de indexación de los conceptos objeto de condena fenecen, dado que, las mismas son incompatibles y representan una doble sanción carente de sustento legal, puesto que, tienen su génesis en la misma causa, máxime, que obrar en tal sentido representa transgredir los derechos fundamentales del empleador.” (subrayas fuera de texto).

Señala en ese mismo orden de interpretación de la norma e incompatibilidad de las dos figuras jurídicas sancionatorias la Sentencia SL1639/2022 del 11 de mayo de esa anualidad:

“(…) Como no prosperó la indemnización moratoria, por el no pago de cesantías y primas de servicios, se dispondrá la indexación de dichas sumas, pero únicamente por los primeros veinticuatro (24) meses, contabilizados desde la finalización del contrato, dado que a partir del siguiente mes se ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES» INDEXACIÓN» PROCEDENCIA - Si la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST no prospera, procede la indexación de las condenas fulminadas por acreencias laborales.”

Siendo así preciso convenir que, es la actual postura del órgano de cierre no acceder conceder la condena al reconocimiento y pago de indexación cuando no se accede a la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, y ese justamente el escenario que se evidencia del
Calle 40 no. 44-80 Piso 4 Teléfono 3885156 EXT.1125
Edificio Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico



CLASE: DECLARATIVO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO SIERRA
DEMANDADO: EDIFICIO BLANCO
RADICADO: 08001310500719940507400
ASUNTO: VALORA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO/MODIFICA

contenido de la sentencia objeto de la presente ejecución, pues ordenado en segunda instancia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CPLSS no se señaló indexación alguna de la condena, en todo ni en parte.

Es por lo tanto dable entender que, el concepto de indexación no puede ser inserto a la ejecución mediante una actualización de la liquidación del crédito porque persista insoluta una parte de la obligación, pues la misma solo puede obedecer a los conceptos contenidos en la sentencia, siendo improcedente y abiertamente ilegal mover la ejecución del título valor -sentencia-, por fuera de los alcances de esta.

En efecto, es de notar que aportadas dos liquidaciones al crédito en precedencia, las mismas fueron modificadas sin incluir la reclamada indexación y se encuentran ejecutoriadas.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el control previo y principio de legalidad que comporta las actuaciones judiciales se modificará la liquidación del crédito allegada, quedando aprobada en cuantía de \$19.673.544., según el contenido de la sentencia y las pruebas de pago obrantes en el informativo, por no existir condena a indexación que aplicar.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de librar el Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía para proceder a practicar la diligencia de secuestro en bloque, considera esta agencia judicial que, decretada la medida cautelar de embargo de las cuotas de administración de la demandada y nombrado como secuestre administrador al profesional Javier Augusto Ahumada Ahumada, en concordancia con los lineamientos del concepto 342111 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, es a aquella autoridad administrativa descentralizada a quien se debe comisionar para posibilitar al secuestre la diligencia de administración de las <cuotas de administración> en cumplimiento de lo señalado en providencia del 17 de junio de 2008, lo que lleva a despachar favorable la solicitud de despacho comisorio a la Alcaldía de Barranquilla a fin de que pueda tomar posesión y adelantar la función que le fue encargada.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Modifica la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada de la parte actora en suma de **\$19.673.544,** de conformidad con las razones y guarismos establecidos en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría librar Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía de Barranquilla, para que el señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía # 72.234.380 de Barranquilla, nombrado mediante auto del 11 de mayo de 2022 como secuestre administrador, cumpla la orden de embargo y secuestro emitida mediante providencia del 17 de junio de 2008 que señaló:



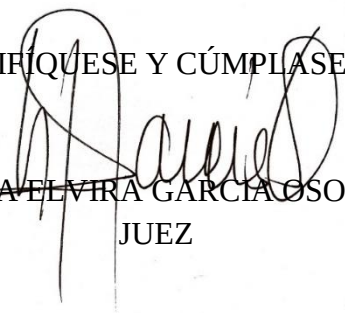
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

CLASE: DECLARATIVO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO SIERRA
DEMANDADO: EDIFICIO BLANCO
RADICADO: 08001310500719940507400
ASUNTO: VALORA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO/MODIFICA

DECRETESE el embargo y secuestro de las cuotas mensuales obligatorias que deben entregar y pagar todos y cada uno de los copropietarios del edificio Blancosol al Fondo Común de dicho edificio. Este embargo se limitará hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L. (\$37.000.000,00). Librese oficio al señor administrador de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 16/11/2023, se notifica auto de
Fecha 15/11/2023
Por estado No. 171_____
El secretario_____
Dairo Marchena Berdugo